

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4556.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2120.

Don Francisco de Madrid Dávila
juez de primera instancia de este
partido y distrito de la Lonja.

Quien quiere hacer postura á una pieza de tierra llamada la viña del Real con casas en ella construidas sita en el término de esta ciudad, propia de D. Miguel Oliver, cuya propiedad tiene derecho de agua y confina por una parte con tierras de Don Antonio Coll, con las de Don José Roig, y con camino llamado de la viña del Real, justipreciado, esto es, la pieza de tierra, con la calzada en 21,000 libras y las casas en 6,500 libras, que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja se saca á pública subasta por término de veinte dias, para con su valor hacer pago á D. Mateo Armengol de mil duros plata é intereses; siendo condicion espresa que serán de cargo del comprador pagar los derechos de corredor, salario de escritura, hipotecas y demas que ocasionen el traspaso, acudan á los estrados de este Juzgado el dia 10 de febrero próximo á las doce de su mañana y se admitirán las que hicieren siendo arregladas á derecho. Palma 14 enero de 1862.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Pedro Antonio Tomas.

Núm. 2121.

D. Francisco García Franco Caballero de

la Real y distinguida órden española de
Cárlos III y por S. M. Juez de primera
instancia de esta villa de Manacor y su
partido.

Hago saber: que quien quisiere hacer postura á los bienes, de la propiedad de Isabel Vicens justipreciados en trece libras mallorquinas consistentes en un huerto ó lo que sea de tierra en el distrito llamado la balsa Serra de la villa de Santañy, confinante por dos partes con Margarita Mas, con la viuda de Guillermo Vicens y con callejon, que de órden de este Juzgado, se saca en pública subasta por término de veinte dias para con su valor hacer pago de la multa impuesta por S. E. la Audiencia del territorio, en la causa criminal instruida contra la citada Isabel Vicens, y costas causadas, acuda á los estrados de dicho Juzgado el dia tres de febrero próximo venidero y á las diez y media de su mañana, señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Manacor trece de enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Francisco García Franco.—P. M. D. S. S.—Juan Llobera.

SUPREMO

tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de diciembre de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio ha seguido D. Juan Piquer con D. Salvador Oller sobre tercería de dominio á los bienes embargados á D. Ignacio Calonge; pendientes ante Nos en virtud de recurso de nulidad que interpusieron Piquer y Calonge contra los proveidos de la Sala de 21 de mayo y 5 de junio de este año:

Resultando que en 26 de marzo de 1852 entabló demanda ejecutiva D. Salvador Oller contra D. Ignacio Calonge por la cantidad

de 3.530 libras barcelonesas, importe de dos escrituras de préstamo, intereses y costas, en la cual se dictó á su tiempo sentencia de remate; y que para llevarla á efecto se vendieron los bienes que habian sido embargados al deudor, en cuya virtud recibió Oller á cuenta de su crédito 29.128 reales, de que otorgó carta de pago en 31 de diciembre de 1856:

Resultando que posteriormente, en el año de 1859, el mismo Oller presentó escritura diciendo que habia llegado á su noticia que Calonge poseia otros bienes, y pidiendo que se ampliase en ellos la ejecucion por la cantidad de 16.080 rs. y 32 mrs. que aun se le debian, intereses y costas:

Resultando que estimada esta solicitud, fueron embargados los muebles y géneros de la tienda en que vivia Calonge, que se espresan en la diligencia del fólío 424 vuelto, y cuyo valor no aparece en los autos:

Resultando que D. Juan Piquer entabló tercería de dominio; y que sustanciada por los trámites ordinarios, el Juez dictó sentencia en 30 de julio de 1860 declarando no haber lugar á aquella, y mandando continuar la ejecucion:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia, por sentencia de vista de 22 de febrero último, confirmó la apelada, y mandó que luego que causara ejecutoria se sacase testimonio de la declaracion de Jaime Gallifa, y se desglosara el documento que aparecia con la firma de este al fólío 475, al objeto de que por el Juez de primera instancia se proceda á lo que corresponda con arreglo á derecho respecto á la falsedad denunciada por D. Salvador Oller:

Resultando que D. Juan Piquer y D. Ignacio Calonge suplicaron de la sentencia de vista: que por auto de 21 de mayo la Sala primera, denegando la súplica, declaró ejecutoriada dicha sentencia: que del referido auto suplicaron tambien, y por otro de 5 de junio se dijo no haber lugar con las costas, por lo cual interpusieron en el 17 recurso de nulidad contra dichos proveidos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan Maria Biec:

Considerando que contra la ejecutoria de 21 de mayo último quedaba á D. Juan Piquer y D. Ignacio Calonge únicamente el recurso de nulidad interpuesto dentro de los 10 dias siguientes á la notificacion de aquel, segun las disposiciones literales de los artículos 4.º y 7.º del Real decreto de 4 de noviembre de 1838:

Y considerando que notificada á ambos dicha ejecutoria en 24 de mayo, y habiendo interpuesto los recursos de nulidad en 17 de junio, dejaron correr mas del doble término que el señalado por el referido Real decreto en el citado art. 7.º

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admission de los recursos interpuestos por don Juan Piquer y D. Ignacio Calonge, á quienes condenamos en las costas; y mandamos que se cancelen las cauciones prestadas por los mismos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramón María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda hoy dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 23 de diciembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 27 de diciembre.*)

TRIBUNAL
de cuentas del Reino.

SALA TERCERA.

En el expediente de la cuenta por frutos y caudales del secuestro del Estado de Navalperal, correspondiente á la época desde 1.º de enero de 1842 á 30 de setiembre de 1846, rendida por la testamentaria de D. Cirilo Recuero de Páramo, Administrador que fué del mismo, siendo Ministro Ponente el Ilmo. Sr. D. Manuel Sanchez Ocaña:

Visto que del exámen practicado á esta cuenta, resultaron varios reparos referentes á faltas de justificacion de las partidas datadas en las mismas, diferencias notadas en los cargos y negligencias que habia en poder de primeros contribuyentes:

Visto que formulado el oportuno pliego, fué dirigido al Gobernador de la provincia de Avila en 23 de junio de 1860, para que contestase los reparos D. Miguel Gomez vecino de Piedrahita, como padre y tutor de sus hijas habidas con Doña Dorothea Diaz, su mujer, heredera universal que fué del responsable D. Cirilo Recuero de Páramo:

Vista la contestacion dada por el interesado que no satisfizo mas que el reparo cuarto, quedando por consiguiente subsistentes los señalados con los números 1.º, 2.º y 3.º:

Visto que habiéndose reproducido el pliego de calificacion en 23 de julio último, lo contestó en 18 de agosto siguiente, dando las esplicaciones convenientes, en virtud de las cuales se han estimado tambien satisfechos el 1.º y 2.º:

Visto que el único reparo que ha quedado sin solventar ha sido el segundo, referente á los débitos en metálico en primeros contribuyentes, de que no se hizo cargo, ni tampoco consta que pasara la relacion para su cobranza á su sucesor, que lo fué el Administrador de Bienes nacionales:

Visto que practicada la liquidacion correspondiente, el cargo general asciende á 53.309 rs. 97 cénts., la data admisible á 46.440,84, resultando por consiguiente un descubierto de 6.869 rs. 13 cénts. contra el Administrador referido;

Visto el dictámen fiscal:
Considerando que, habiéndose oido al responsable en las dos audiencias prescritas por la ley de 25 de agosto de 1851, ha quedado cerrada la discusion conforme á lo prevenido en el art. 43 de la misma:

Considerando, por último, que los procedimientos ulteriores corresponden al expediente ejecutivo de reintegro,

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance 6.869 rs. 13 cénts. contra D. Cirilo Recuero de Páramo, Administrador que fué del secuestro de Navalperal desde 1.º de enero de 1842 á 30 de setiembre de 1846, condenando á su heredero D. Miguel Gomez al reintegro al Tesoro de dicha cantidad: esto sin perjuicio de dejarle á salvo su derecho contra los deudores, y quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta. Espídase certificacion que se pasará al Ministro Letrado de esta Sala para los efectos prevenidos en el tít. 5.º de la ley orgánica; publíquese en la Gaceta, y pase despues el expediente á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 28 de diciembre de 1861.—Manuel Sanchez Ocaña.—José de Adaro.—Rafael de Navascués.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Manuel Sanchez Ocaña, Ministro del Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en su

Sala tercera hoy dia de la fecha, y acordó que se tenga como resolucio final y que se notifique á las partes por cédula, de que certifiqúe como Secretario de la misma.

Madrid 28 de diciembre de 1861.—Julian Saiz Milanés.

(Gaceta del 4 de enero.)

Sala tercera.

En el expediente de las cuentas de caudales de la mesa maestral de Almagro, provincia de Ciudad-Real, comprensivas desde 1.º de agosto á 16 de octubre de 1836, rendidas por D. Antonio Allú, Administrador interino que fué de la misma, siendo Ministro Ponente el Ilmo. Sr. don Manuel Sanchez Ocaña:

Visto que del exámen practicado á estas cuentas resultaron cuatro reparos referentes á omisiones de partidas de cargo, faltas de justificacion y entrega de las existencias á su sucesor D. Pedro Arellano:

Visto que, formulado el pliego de reparos en 3 de abril último, fué dirigido al Gobernador de la provincia para que lo contestase el cuentadante responsable:

Vista la contestacion dada por el citado Gobernador en 25 del mismo, devolviendo el pliego en razon á que se ignoraba la residencia del interesado:

Visto que, habiendo sido emplazado por medio de la Gaceta y Boletín oficial en las dos audiencias prescritas por la ley, tampoco ha comparecido el cuentadante á deducir el derecho que pudiera convenirle:

Considerando que una vez comprobada la entrega de los 31.372 rs. 87 cénts. de existencias al Administrador que le sucedió, de que era objeto el reparo 4.º, se ha estimado solvente, toda vez que ha resultado conformidad:

Considerando que las partidas por faltas de cargo á que se contraen los reparos 1.º, 2.º y 3.º no se han justificado, resultando por consiguiente un descubierto á favor de la Hacienda de 5.572 rs. 65 cénts.:

Considerando que apurados ya los medios prevenidos en la ley de 25 de agosto de 1851, ha quedado cerrada la discusion conforme á lo determinado en el art. 43 de la misma, y los procedimientos ulteriores corresponden al expediente ejecutivo de reintegro;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance 5.572 rs. 65 cénts. contra D. Antonio Allú, Administrador interino que fué de la mesa maestral de Almagro desde 1.º de agosto á 16 de octubre de 1836, condenándole, ó á sus herederos, si hubiere aquel fallecido, al reintegro al Tesoro de dicha cantidad, quedando en suspenso la aprobacion de estas cuentas.

Espídase certificacion, que se pasará al Ministro letrado de esta Sala para los efectos prevenidos en el tít. 5.º de la ley orgánica; publíquese

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en la segunda quincena del mes de diciembre.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.—Seccion de Fomento.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	Granos.					Caldos.					Carnes.					Paja.												
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carnero. libra.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.	Trigo. hectolitro.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Kilogramo.	Arroz. Id.	Acetite. Litro.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carnero. Kilogramo.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Id.
Palma.....	63'12	30'00	»	»	17'20	25'50	69'54	18'28	36'00	2'51	2'01	2'77	1'90	2'00	113'73	54'05	»	»	1'48	2'21	5'55	1'13	2'22	5'44	4'36	6'00	1'6	1'7
Inca.....	56'80	32'88	»	»	»	26'90	62'78	13'62	25'46	2'04	»	»	1'44	»	108'51	62'84	»	»	»	2'47	5'44	1'67	2'04	4'31	»	»	1'2	»
Manacor.....	58'36	26'91	»	»	14'75	22'14	65'77	5'98	26'57	2'14	»	»	»	83	105'15	48'48	»	»	1'24	1'92	5'17	3'7	1'61	4'50	»	»	9	0'7
Mahon.....	66	36'75	»	»	20'00	25'14	69'00	25'00	23'66	2'07	2'33	2'33	3'42	3'57	118'83	66'23	»	»	1'73	2'18	5'49	1'61	1'46	4'50	5'06	5'06	29	0'7
Ibiza.....	54	28'50	»	»	16'67	24	66'00	23'70	66'37	2'00	»	3'00	1'50	1'50	98'18	51'82	»	73'64	1'52	2'18	4'43	1'48	4'15	4'35	»	6'52	1'4	1'4
SUMA EN JUNTO.	298'98	155'04	»	40'50	68'62	123'68	333'09	86'58	178'06	10'76	4'34	8'10	9'25	7'90	544'40	283'42	»	73'64	5'97	10'96	25'78	5'26	11'48	23'80	9'42	17'58	80	1'69
PRECIO MEDIO....	59'65	31'01	»	40'50	17'16	24'73	66'62	17'31	35'61	2'15	2'17	2'70	1'85	1'97	108'88	56'68	»	73'64	1'19	2'19	5'16	1'5	2'29	4'76	4'71	5'86	1'6	1'7

Palma 15 de enero de 1862.—Benito Canella Meana.

se en la *Gaceta*, y pase despues el espediente á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 21 de diciembre de 1861.—Manuel Sanchez Ocaña.—José de Adaro.—Rafael de Navascués.

Publicacion.—Leido y publicado fué el anterior fallo por el ilustrísimo Sr. D. Manuel Sanchez Ocaña, Ministro del Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera hoy dia de la fecha, y acordó que se tenga como resolucion final, y que se notifique á las partes por cédula, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 28 de diciembre de 1861.—Julian Saiz Milanés.

(*Gaceta del 2 de enero.*)

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valladolid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento: sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el incidente que en virtud de apelacion pende en el consejo de Estado entre partes, de la una Fermin y Domingo del Campo y consortes, vecinos de Villalba del Alcor, en la provincia de Valladolid, representados por el Licenciado D. Nemesio del Campo Rivas, apelantes; y de la otra la Hacienda pública, apelada, y en su nombre mi Fiscal, sobre revocacion del auto del Consejo provincial, en que se declaró no haber lugar á la admision de la demanda intentada por los primeros contra el decreto del Gobernador imponiéndoles la multa correspondiente en concepto de defraudadores del subsidio industrial por haber sido aquella presentada fuera del término concedido al efecto:

Visto:

Vista la solicitud que en 28 de setiembre de 1860, dirigieron los interesados al Consejo provincial en diferentes escritos en papel del sello cuarto, manifestando que el Alcalde les habia hecho saber en 23 de dicho mes una orden de la Administracion principal de Hacienda pública, fechada en 18 del mismo, en que les comunicaba la providencia del Gobernador del 15 dictada en virtud del espediente instruido por el agente investigador, imponiéndoles la multa correspondiente como porteadores de cuenta propia no matriculados en esta industria; y puesto que en su concepto debiera dicho espediente hallarse fundado en hechos inexactos, pidieron que se les alzase la cuota y multa impuestas.

Visto el decreto del Consejo provincial disponiendo que presentasen la solicitud en el papel correspondiente y con las formalidades prevenidas en los artículos 30 y 31 del reglamento de 1.º de octubre de 1845, y entónces proveería:

Visto el escrito que presentaron en 8 de noviembre siguiente en papel del sello tercero y firmado de Letrado, con párrafos numerados y designacion de casa donde se les hicieran las notificaciones, insistiendo en su primera pretension, y acompañando certificaciones para acreditar tener garantido el pago de las multas:

Visto el auto del mencionado Consejo provincial de 9 del mismo mes, en que se resolvió no haber lugar á la admision de este segundo escrito por estar presentado

fuera del término señalado en el art. 47 del Real decreto de 20 de octubre de 1852:

Vista la apelacion que interpusieron en el 12, y el auto de 15 de diciembre en que les fué admitida:

Visto el escrito en que, mejorando ante el Consejo de Estado dicho recurso á nombre de los interesados el Licenciado D. Nemesio del Campo Rivas, pide que se revoque el auto apelado, y se declare que la demanda se halla presentada en tiempo:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que consigna su parecer de no estar el auto apelado conforme con las buenas doctrinas, por lo que se considera dispensado de su defensa:

Visto el Real decreto de 20 de octubre de 1852.

Considerando que Fermin del Campo y consortes presentaron ante el Consejo provincial dentro del término señalado en dicho Real decreto demanda en reclamacion de que se dejase sin efecto la resolucion gubernativa:

Considerando que si bien el escrito de demanda contuvo faltas en la forma, fueron estas subsanadas á consecuencia del auto en que el Consejo dijo que verificado este se proveería:

Considerando que no puede estimarse decaidos de su derecho á los reclamantes á pretexto de que á la fecha del nuevo escrito habian trascurrido con algun exceso los 12 dias fijados para la apelacion en el mismo Real decreto, porque las disposiciones de este estaban cumplidas desde la presentacion de la demanda ante el Consejo provincial dentro del término señalado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, don José Antonio Olaneta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, don Manuel García Gallardo y D. Modesto Lafuente,

Vengo en revocar el auto del Consejo provincial apelado, y en mandar se devuelva el pleito para que se sustancie y determine dicha demanda con arreglo á derecho.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado fué el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso; acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma, á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 21 de diciembre de 1861.—Juan Sunyé.

(*Gaceta del 1.º de enero.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. León García Alejo, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-car-

ril, servido por fuerza animal, desde Matallana de Vega-Cervera á la Robla de Gordon, en la provincia de Leon; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere al peticionario derecho alguno á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del pais.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de enero de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta del 10 de enero.*)

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Esco. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 21 de diciembre último, remitiendo las propuestas del Tribunal que se nombró en 8 de noviembre para calificar los trabajos literarios presentados al concurso de premios anuales establecido por reglamento. Y conformándose en todas sus partes con el voto de Tribunal tan competente, S. M. se ha dignado mandar:

1.º Que se adjudique el premio de 8.000 rs. al *Ensayo de una Biblioteca de libros antiguos españoles raros y curiosos*, obra manuscrita del difunto D. Bartolomé José Gallardo, adicionada por D. José Sanchó Rayon y D. Manuel Remon Zarco del Valle, y que desde luego tan interesante libro se imprima por cuenta de este Ministerio con cargo al cap. 26, artículo único del presupuesto vigente.

2.º Que el premio de 6.000 reales se adjudique á la *Bibliografía agrícola, ó sea Diccionario de los escritos que tratan de agricultura y sus ciencias auxiliares*, compuesta por D. Braulio Anton Ramirez.

3.º Que la *Biografía y Bibliografía médica* y la *Biblioteca jurídica de España*, trabajo anónimo aquél, y éste de D. José Fernandez Llamazares, se adquieran por ese Establecimiento, siempre que en ello no tengan inconveniente los autores.

4.º Que en las sucesivas convocatorias á premios se espese que no podrán retirar sus obras los autores que á ellos aspiren, una vez entregadas en Secretaria.

Por último, S. M. me previene signifique á V. E. que ha visto con agrado el celo de los empleados de la Biblioteca Nacional en el cumplimiento de sus deberes durante el año anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de

enero de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director de la Biblioteca Nacional.

(*Gaceta del 6 de enero.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes, de los cuales resulta:

Que ante el espresado Juez se interpuso un interdicto de recobrar por D. Felipe Mayo, Cura párroco de aquella villa, contra el Alcalde de la misma, porque en cumplimiento de providencia dictada por esta última autoridad se habia despojado al altar de la capilla de San Roque de un crucifijo y candeleros, recogido los ornamentos y vasos sagrados dedicados en ella al culto, y finalmente, tomado las llaves de la capilla que, como dependiente de la parroquia, servia para rezar el Santo Rosario, dar instruccion á los párvulos en la doctrina cristiana, y algunas veces para el depósito de cadáveres:

Que habiéndose admitido el interdicto sin audiencia del querrellado, y recibido informacion testifical en comprobacion de los hechos, fué requerido de inhibicion el Juzgado por el Gobernador de la provincia, el que previa instancia con este fin del Alcalde de Caldas de Reyes é informe del Consejo provincial, estimó le correspondia el conocimiento del negocio por haber sido dictada la providencia objeto de la querrela en virtud de un acuerdo de la Municipalidad; previniendo al Alcalde inventariarse y custodiarse en lugar seguro todos los bienes que se hallaban á cargo de la corporacion y constituian su patrimonio, entre los cuales fueron espresamente comprendidos los enseres y ornamentos de la capilla de San Roque, por ser esta desde inmemorial de patronato del Ayuntamiento; invocando el Gobernador para el requerimiento el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845 y la Real orden de 8 de mayo de 1859:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion fundándose en que el acuerdo de la Municipalidad se referia á cosas sagradas exentas del comercio de los hombres, y en que no podia autorizar el derecho de patronato la ocupacion efectuada de bienes de la iglesia que estaban bajo la custodia y guarda de los clérigos:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el párrafo segundo del art. 74 de la ley de Ayuntamientos vigente, que entre las facultades que concede al Alcalde como administrador del pueblo comprende la de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe la admision de los interdictos para dejar con ellos sin efecto las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro del círculo de sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil que espresa que el conocimiento de los interdictos corresponde esclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea el fuero de los demandados:

Considerando que la providencia dictada por el Alcalde de Caldas de Reyes para que se recogieran y custodiaran en el ar-

chivo del Ayuntamiento los ornamentos, vasos sagrados, crucifijo y candeleros de altar pertenecientes á la capilla de San Roque, y que se hallaban para el culto público á disposicion del Párroco de la misma villa, no debe conceptuarse como un acto conservatorio de los bienes del comun, atendida la índole especial de los objetos á que aquella se referia, por lo cual, no resultando tomado este acuerdo en uso de las atribuciones que concede á la Autoridad municipal el párrafo segundo del art. 74 de la ley de Ayuntamientos vigente, no puede serle aplicable la Real orden antes citada de 8 de mayo de 1839;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 26 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 17.—Circular.

Escmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. E. en su oficio de 23 de mayo último, y despues de haber oido el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina espuesto en su acordada de 25 de noviembre próximo pasado, se ha servido resolver que en lo sucesivo la remision que tanto V. E. como los demas Directores generales hacen periódicamente á este Ministerio de las hojas de servicio de los Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército, tenga lugar cada dos años en el mes de febrero, á partir del de 1863, debiendo estar totalizadas por fin de los años pares y en un todo conformes al modelo é instrucciones que acompañan á la Real orden de 20 de noviembre de 1855.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1861.—El Subsecretario—Francisco de Uztáriz.—Señor....

(Gaceta del 6 de enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.

(Conclusion.)

(Véanse los números 4550, 51 y 54.)

Provincia de Sevilla.

Alcalá de Guadaíra.—D. Pedro Eufemio Guerrero.

Carmona.—D. Francisco de Paula Carrión.

Cazalla.—D. Rafael Cornello.

Ecija.—D. Saturnino Villasana, Alcalde de mayor cesante.

Estepa.—D. Francisco Honorato Sanchez.

Lora del Rio.—D. Marcelino Varona, Juez cesante.

Marchena.—D. Viguel Leguey.

Moron.—D. José de Campos.

Osuna.—D. Fernando Savorido y Ruiz, cesante.

Sanlúcar la Mayor.—D. Ildefonso Perez de Junquito, Juez cesante.

Sevilla.—D. Victor Salinas, Juez.

Utrera.—D. Francisco Fernandez Cuelto, Juez cesante.

AUDIENCIA DE VALENCIA.

Provincia de Alicante.

Registro de Alcoy.—D. Pedro Visedo, Promotor cesante.

Alicante.—D. Juan Jabaloyes, Promotor cesante.

Callosa de Ensarriá.—D. José Salvá y Pont, Promotor.

Cocentaina.—D. Trinitario Grustand, promotor cesante.

Dénia.—D. Juan Bautista Ginés, Promotor cesante.

Dolores.—D. Vicente Cremades, Promotor cesante.

Elche.—D. Lucas Ibañez, Juez cesante.

Jijona.—D. Antonio Mira.

Monóvar.—D. Manuel Navarro, Juez cesante.

Novelda.—D. Agustin Caveró.

Orihuela.—D. José Aguilar, Promotor cesante.

Pego.—D. Honorato Anselmo Ferrer.

Villajoyosa.—D. Manuel Bonell.

Villena.—D. Manuel Ritas, Alcalde mayor cesante.

Provincia de Castellon de la Plana.

Albocacer.—D. Pascual Ferrer.

Castellon de la Plana.—D. Luis Bellver, Promotor cesante.

Lucena.—D. José María Llisthar, Promotor cesante.

Morella.—D. Leon Sanjuan, Promotor cesante.

Núles.—D.

San Mateo.—D. Juan Bautista Arroyo, Promotor cesante.

Segorbe.—D. Miguel Tornes, Juez cesante.

Villareal.—D. José Pardenes.

Vinaróz.—D. José Codina.

Viver.—D. Vicente Gil Escrich.

Provincia de Valencia.

Albaida.—D. Rafael Plá.

Alberique.—D. José Sastre, Promotor cesante.

Alcira.—D. Isidro Aliaga, Juez.

Ayora.—D. Vicente Ruiz Barte, Promotor cesante.

Carlet.—D. Viceete Arenas.

Chelva.—D. Luis Morales Valdemoro, Promotor cesante.

Chiva.—D. Francisco de Paula Rico y Amat, Juez cesante.

Enguera.—D. Juan Aparicio.

Gandía.—D. Rafael Sirera, Juez cesante.

Játiva.—D. Miguel Martínez y Murciaño, Promotor cesante.

Liria.—D. José Antonio Martínez, Promotor cesante.

Moncada.—D. Pascual Abargues.

Murviedro.—D. Vicente Benitez, Relator cesante.

Onteniente.—D. Eduardo Pesien, Juez cesante.

Requena.—D. Francisco García Aguado.

Sueca.—D. Antonio Bernat y Baldoví, Juez.

Torrente D. Pedro Blasco y Sanchez, Promotor cesante.

Valencia.—D. Juan Antonio Fuentes, Abogado fiscal.

Villar del Arzobispo.—D. Juan Bautista Carrera.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Provincia de Leon.

Registro de Astorga.—D. Sergio Rodríguez, Juez cesante.

La Bañeza.—D. Aquilino Martín Perez, Promotor cesante.

La Vecilla.—D. Gregorio Díez Gonzalez.

Leon.—D. Francisco Blanco y Marron, Juez.

Murias de Paredes.—D. Patricio Quirós, Promotor cesante.

Ponferrada.—D. Manuel Valcárcel Ibarrola.

Riaño.—D. Pedro Roldán.

Sahagun.—D. Justo Misiego, cesante.

Valencia de Don Juan.—D. Pablo Garrido, Promotor cesante.

Villafranca del Bierzo.—D. Bartolomé Fernandez.

Provincia de Palencia.

Astudillo.—D. Ramon Gonzalez Navarro.

Baltanás.—D. Ruperto Mocha, Promotor cesante.

Carrion de los Condes.—D. Estéban Leon y Martinez, Promotor fiscal.

Cervera del Rio Pisuegra.—D. Mariano Barba Lopez.

Frechilla.—D. Leon Tóvar, Juez cesante.

Palencia.—D. Joaquin Alderete.

Saldaña.—D.

Provincia de Salamanca.

Alba de Tormes.—D. Juan Pablo Gonzalez García.

Béjar.—D. Nicomedes Martín Mateos, Juez cesante.

Ciudad-Rodrigo.—D. Hipólito Perez Rodriguez, Promotor cesante.

Ledesma.—D. Julian Gonzalez Garrido.

Peñaranda de Bracamonte.—D. Francisco Partearroyo, Juez cesante.

Salamanca.—D. Ramon de Colsa y Pando, Juez.

Sequeros.—D. Tomas Morales Hernandez.

Vitigudino.—D. Ignacio Valencia.

Provincia de Valladolid.

Medina del Campo.—D. Santos Hidalgo, Juez cesante.

Nava del Rey.—D. Diego Otero.

Olmedo.—D. Zenon García Velasco.

Peñañel.—D. Tomas Minguéz.

Rioseco.—D. Máximo Fernandez Gonzalez, cesante.

Tordesillas.—D. Andres Maroto, Juez cesante.

Valoria la Buena.—D. Juan Gonzalez Ortega.

Valladolid.—D. Alvaro Lezcano y Pedrero, Juez cesante.

Villalon.—D. Pio de la Sancha Fernandez, Promotor cesante.

Provincia de Zamora.

Alcañices.—D. José Andres Arias, cesante.

Benavente.—D. Ceferino Martinez.

Bermillo de Sayago.—D. Andres Pascual San Roman, Promotor cesante.

Fuente del Saúco.—D. Andres Avilés, Juez cesante.

Puebla de Sanabria.—D. Vicente Perez Martin, Juez cesante.

Toro.—D. Demetrio Santana, Promotor cesante.

Villalpando.—D. Carlos Fernandez Valtero.

Zamora.—D. Lorenzo Alonso Sanz, Promotor fiscal.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

Provincia de Huesca.

Registro de Barbastro.—D. Medardo Vergara, Juez cesante.

Benabarre.—D. Valentin Cambra.

Boltaña.—D. Antonio Alvar Español, Promotor cesante.

Fraga.—D. Mariano Cortillas.

Huesca.—D. Francisco Lopez Loscertales, Promotor fiscal de Huesca.

Jaca.—D. Manuel Fortuño, Juez cesante.

Sariñena.—D. Antonio Calvo Allué.

Camarite.—D. Francisco Puyal y Vin, Promotor fiscal de Tamarite.

Provincia de Teruel.

Albarracín.—D. Damian Zarco.

Acañiz.—D. José Cabañero.

Aliaga.—D. José Sierra y Herrera.

Calamocha.—D. Feliciano Lopez y Lopez.

Castellote.—D. Fructuoso de Arévalo.

Hijar.—D. Sandalio Lopez de Varó, Promotor cesante.

Montalván.—D. Santiago Balduque.

Mora de Rubielos.—D. Antonio Trigo.

Teruel.—D. Estéban Gabardá, Abogado fiscal cesante.

Valderrobres.—D. Bruno Bernardo Camps, Promotor cesante.

Provincia de Zaragoza.

Ateca.—D. Ramon Brased, Juez cesante.

Belchite.—D. Felipe Pidola, Promotor cesante.

Borja.—D. Faustino Valdés.

Calatayud.—D. Manuel Grajales, Promotor cesante.

Caspe.—D. Juan Estéban Lopez.

Daroca.—D. Mariano Mañano.

Egea de los Caballeros.—D. Celestino Miguel y Dehesa, Promotor cesante.

La Almunia de Doña Codina.—D.

Pina.—D. Enrique Diaz Otero, Alcalde mayor cesante.

Sos.—D. Ignacio Vicente Malo.

Tarazona.—D. Pedro Sagaseta y Varoja.

Zaragoza.—D. Angel de las Heras, Juez de Torrecilla de Cameros.

Madrid 19 de diciembre de 1861.—Fernandez Negrete.

(Gaceta del 20 de diciembre.)

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.